

Radicado: 66001-31-05-004-2018-00193-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Herica Marsela Villada Zapata y otro
Demandado: Luis Germán Tabares Sánchez

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA LABORAL DE DECISIÓN No. 1

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Pereira, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse frente al memorial presentado por los apoderados de las partes en contienda, mediante el cual solicitan que se ordene la terminación del proceso con base en el acuerdo de transacción al que llegaron para el pago total de la condena y la renuncia a costas procesales, teniendo en cuenta las aclaraciones remitidas por los profesionales del derecho en cuanto a la fecha de suscripción del acuerdo transaccional y el cumplimiento del mismo.

Para el efecto, **SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

Por su parte, según el artículo 2469 del Código Civil *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, pudiendo transigir sólo las personas con capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la misma (artículo 2470 ibidem). Y conforme al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

En complemento de la normatividad indicada, es de precisar que, de acuerdo con el auto AL 1129 de 2022 rad. 75833 que a su vez cita al auto AL 1761 de 2020 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es procedente aceptar la transacción en instancia superior. En dicha oportunidad consideró la Corte:

“En claro lo anterior, ha de recordarse que con antelación esta Corporación había sostenido que no tenía competencia para pronunciarse sobre los acuerdos transaccionales que aportaran las partes en el curso del recurso extraordinario, dada la naturaleza de la casación y su finalidad (CSJ AL4038-2018; CSJ AL4017-2018; CSJ AL4495-2018; CSJ AL4951-2018; CSJ AL4750-2018; CSJ AL4830-2018 y CSJ AL8458-2017).

Sin embargo por medio de la providencia CSJ AL1761-2020 la Sala retomó la postura esgrimida de tiempo atrás en la sentencia CSJ SL, 26 julio 2011, radicación 49792; en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

(...)”

Superado lo anterior, se tiene que en el presente caso la transacción fue celebrada de consuno por los demandantes, el demandado y sus apoderados judiciales, detallando en el mismo los términos del acuerdo al que llegaron y la forma como el mismo se materializaría y dejando constancia, entre otras cosas, de que:

“PRIMERA.-El señor LUIS GERMÁN TABARES SÁNCHEZ cancela por concepto de capital, costas de ambas instancias e intereses, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y

SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 85/100 (\$246.325.153,85), a favor de los señores ARGEMIRO VILLADA GARZÓN y HERICA MARSELA VILLADA ZAPATA, los cuales expresamente autorizan sean entregados al apoderado judicial, DR. RAMÓN ÁNGEL HERNANDEZ TRUJILLO, al momento de la suscripción del presente documento, a través de traslado de cuenta que en esta misma fecha hace el señor LUIS GERMÁN TABARES SÁNCHEZ a la cuenta bancaria No. 037570341737 del Banco Davivienda

(...)

TERCERA. - Los señores ARGEMIRO VILLADA GARZÓN y HERICA MARSELA VILLADA ZAPATA hacen constar, a través de su apoderado judicial y bajo la gravedad del juramento que desiste del cobro ejecutivo y declara a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con la sentencia mencionada en este documento al señor LUIS GERMÁN TABARES SÁNCHEZ.¹

En este punto, preciso es advertir que como quiera que en el documento allegado no se plasmó el día de su suscripción, se encontró necesario requerir a las partes y a sus apoderados para que aclaren o precisen la fecha de materialización del mismo, a lo cual, los profesionales del derecho que representan a ambos extremos de la litis coincidieron en afirmar que el acuerdo se llevó a cabo el 22 de agosto de 2023, siendo firmado a las 9:00 am por los demandantes y, posteriormente, a las 10:30 am del mismo día, suscrito por los apoderados judiciales y el demandado, último que procedió en ese mismo instante a transferir el valor acordado a la cuenta bancaria del apoderado de la activa, para finalmente, ser dirigido el importe correspondiente a cada demandante, por medio de cheque.

Ahora, es del caso recordar que, mediante sentencia del 31 de mayo de 2021, esta Sala Especializada, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Luz Mery Zapata Guzmán y el señor Luis Germán Tabares y declarar que el accidente sufrido por el señor Argemiro Villada Garzón y la señora Luz Mery Zapata Guzmán el 17 de octubre de 2017 fue de origen laboral y con culpa del empleador, último a quien se condenó a pagar las siguientes sumas:

- **\$3.726.669,85** por concepto de salarios y prestaciones sociales.

¹ Cláusulas primera y tercera- archivo 11, cuaderno de segunda instancia.

- **\$92.089.029** por concepto de lucro cesantes, **\$2.966.065** por daño emergente y **\$73.771.700** por concepto de perjuicios morales en favor del señor Argemiro Villada.
- **\$73.771.700** por concepto de perjuicios morales subjetivos en favor de la señora Herica Marsela Villada Zapata.

Por otra parte, memórese que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 16 de mayo de 2023, no casó la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por esta Sala Especializada, por lo cual, la anterior decisión cobró firmeza, siendo proferido el auto de obediencia al Superior el 02 de octubre de 2023, previo a lo cual se había allegado la transacción que ahora es objeto de decisión.

Así, el total de las condenas impuestas al demandado arriba a la suma de **\$246.325.153,85**, mismo valor reconocido en la transacción allegada y que coincide con el reporte de movimientos de la cuenta bancaria aportada por el apoderado de los demandantes como depositado el 22 de agosto de 2023, razón por la cual, es evidente que en este caso se cumple lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, en el entendido que el contrato celebrado versó sobre la totalidad de las condenas.

Así, aunque en el documento no se precise el día de la suscripción, al haberse aportado los comprobantes que dan cuenta de su materialización, para la Sala es procedente aceptar la transacción allegada, entendido que el apoderado que representa a los demandantes acompañó su aclaración con comprobantes del pago de cheques a sus prodigados y, dio cuenta de las razones por las que no se había logrado la participación directa de los actores para suscribir un nuevo acuerdo expresamente el día, porque viven en diferentes municipalidades y aunque entabló con aquellos comunicación telefónica, no han acudido a Pereira.

Por otra parte, de conformidad con lo reglado en el art. 365 numeral 9º, las costas procesales pueden renunciarse después de decretadas y en los casos de transacción, tal como en este caso se indicó, por lo que, nuevamente, se cumple con la normatividad aplicable a la materia.

En consecuencia, se aceptará la transacción que celebraron las partes, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en su totalidad, la transacción celebrada entre las partes de este proceso contenida en el documento suscrito el 22 de agosto de 2023. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf7fcd30ef034af08e142c733b8f6def858e27ab52d1c9bd4ec1e6db892d1ee**

Documento generado en 26/01/2024 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>